



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-887/2024

PARTE ACTORA:
RICARDO ISLAS SALINAS

RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARIA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
ELSA LÓPEZ CRISÓSTOMO

Ciudad de México, 2 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** parcialmente la demanda que originó este juicio, por haber quedado sin materia y **reencauza** otra parte de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para los efectos precisados más adelante.

GLOSARIO

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante todas las fechas se referirán a este año a menos que se mencione expresamente algún otro.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH o Instituto Local	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo
Incidente	Incidente promovido por la parte actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-056/2024, para combatir el incumplimiento del reencauzamiento decretado en dicho medio de impugnación
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Reencauzamiento	Acuerdo de reencauzamiento de 25 (veinticinco) de marzo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-056/2024, mediante el cual reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda que la parte actora presentó ante el referido tribunal el 16 (dieciséis) de marzo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Registro a proceso interno. A decir de la parte actora, el 26 (veintiséis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) se registró como aspirante a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

2. Designación de candidatura. La parte actora sostiene que el 13 (trece) de marzo, se enteró de la designación de otra persona como candidata para el cargo que aspira.

3. Demanda contra la designación de la candidatura. Inconforme con lo anterior, el 16 (dieciséis) de marzo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local -con que se integró el expediente TEEH-JDC-056/2024- la cual fue



reencauzada a la CNHJ el 25 (veinticinco) de marzo, dando lugar a la formación del procedimiento CNHJ-HGO-307/2024.

4. Incidente. La parte actora afirma que ante el incumplimiento de lo ordenado en el Reencauzamiento, el 10 (diez) de abril, presentó incidente de incumplimiento de resolución ante el Tribunal Local, ya que la CNHJ no ha resuelto el procedimiento CNHJ-HGO-307/2024, como ordenó el Tribunal Local.

5. Turno y recepción. El 24 (veinticuatro) de abril, la parte actora presentó demanda en salto de instancia (*per saltum*) ante esta sala, con la que se formó el expediente SCM-JDC-887/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una persona por propio derecho, ostentándose como aspirante de MORENA a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el que controvierte diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de dicha candidatura; supuesto normativo y ámbito geográfico respecto del cual esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.c) y 176-IV.a).

- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de actos impugnados y responsables.

La parte actora acude a esta sala a impugnar los siguientes actos que atribuye a las siguientes responsables:

Acto impugnado	Autoridad u órgano responsable
1. La omisión de resolver el recurso de queja CNHJ-HGO-307/2024 formado con la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local el 16 (dieciséis) de marzo y este reencauzó a la CNHJ el 25 (veinticinco) de marzo.	CNHJ
2. La omisión de resolver el incidente de incumplimiento de resolución respecto del Reencauzamiento emitido por el Tribunal Local el 25 (veinticinco) de marzo, en el juicio TEEH-JDC-056/2024,	Tribunal Local
3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en que aprobó la planilla de candidaturas de MORENA que contendrán para el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.	IEEH

TERCERA. Improcedencia respecto de la omisión atribuida al Tribunal Local. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, pues el medio de impugnación ha quedado sin materia respecto a **la omisión del Tribunal Local de resolver el Incidente** como se explica a continuación.

El artículo 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada



lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO**

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA².

Caso concreto

En su demanda, la parte actora combate -entre otras cuestiones- la omisión del Tribunal Local de resolver el Incidente en el que señala que la CNHJ no ha resuelto su demanda que le fue remitida en el Reencauzamiento.

En su informe circunstanciado, el Tribunal Local manifestó, en lo que interesa, que se actualiza la causal de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica, pues el 25 (veinticinco) de abril emitió sentencia interlocutoria dentro del cuaderno incidental TEEH-JDC-056/2024-INC1-2024, para acreditar su dicho adjuntó la determinación. Asimismo, en atención a un requerimiento realizado durante la instrucción de este juicio envió las constancias de notificación³ respectivas.

Documentación que, en términos de los artículos 14.1.a), y 16.1 de la Ley de Medios, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, que al no estar controvertidas en su autenticidad y contenido, generan certeza sobre su contenido.

De lo anterior, es posible advertir que el Tribunal Local emitió una resolución en la que -entre otras cuestiones- determinó la procedencia del Incidente promovido por la parte actora.

Con base en lo anterior, y valoradas las constancias, es evidente que el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente la cual

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

³ Como consta en la impresión de correo electrónico remitido el 26 (veintiséis) de abril de la notificación realizada a la parte actora.



fue notificada a la parte actora.

En este sentido, toda vez que la pretensión de la parte actora en torno a este punto era que se resolviera el Incidente y el Tribunal Local ya se pronunció al respecto, queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que ya no existe esta controversia.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, **debe desecharse** el medio de impugnación **únicamente respecto a la omisión del Tribunal Local de resolver el Incidente** al haber quedado sin materia tal controversia.

CUARTA. Reencauzamiento. Ahora bien, como quedó explicado en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia, además de la omisión que ha quedado sin materia, la parte actora también pretende combatir los siguientes actos:

Acto impugnado	Autoridad u órgano responsable
1. La omisión de resolver el recurso de queja CNHJ-HGO-307/2024 formado con la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local el 16 (dieciséis) de marzo y este reencauzó a la CNHJ el 25 (veinticinco) de marzo.	CNHJ
2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en que aprobó la planilla de candidaturas de MORENA que contendrán para el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.	IEEH

Al respecto, debe precisarse que los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, 10.1.d), 80.2 y 80.3 de la Ley de Medios establecen como requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía la definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias (establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos

políticos) que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, antes de acudir a la justicia federal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- a.** Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b.** Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Esto no implica que la acción intentada por la parte actora no pueda ser atendida, ya que existe una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos político-electorales que considera vulnerados, a la que debe ser reencauzada.

Atendiendo a lo anterior, cabe resaltar que la parte actora impugna -entre otras cosas- los actos referidos en esta razón y fundamento CUARTA saltando la instancia previa porque el 21 (veintiuno) de abril se aprobó el registro de candidaturas -entre ellas, la del cargo al que aspira-.



A pesar de ello, no se advierte alguna particularidad que justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia, ni la posible transgresión de alguno de sus derechos político-electorales que pudiera tornarse irreparable si esta Sala Regional no conoce en este momento la controversia planteada⁴.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación funcional del artículo 75 del Reglamento Interno de este tribunal, el cual señala que una decisión de reencauzamiento no implica la improcedencia de la demanda, toda vez que con dicha actuación se preserva la materia de la controversia⁵.

El artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que el Tribunal Local es la autoridad encargada de resolver en forma definitiva, entre otras cuestiones, las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad, así como aquellas que transgredan derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del estado.

Por su parte, los artículos 344, 345 y 346 del Código Local establecen un sistema de medios de impugnación, dentro de los cuales se encuentra el Juicio de la Ciudadanía local.

⁴ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁵ Con apoyo en la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Por tanto, existe un medio de defensa ordinario que resulta eficaz para que, en caso de tener la razón la parte actora logre su pretensión, ya que la controversia planteada en torno a la omisión que atribuye a la CNHJ y el acuerdo emitido por el IEEH puede ser resuelta por el Tribunal Local, a través del Juicio de la Ciudadanía local.

De esta forma, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que permite reparar desde la primera instancia -cercana a la controversia- los derechos que la parte actora considera vulnerados y le permite también tener -de ser el caso- por lo menos una instancia adicional para revisar la decisión que en su momento tome el Tribunal Local.

Además, los artículos 41 base VI y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución establecen que los estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia.

Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁶ de la parte actora, lo procedente es **reencauzar la impugnación** de la parte actora respecto de los actos que se precisan a continuación, **al Tribunal Local** para que resuelva la controversia dentro de un plazo de **5 (cinco)**

⁶ Contenido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



días naturales⁷ -contados a partir de la notificación de esta sentencia- debiendo notificar su resolución a la parte actora dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

Acto impugnado cuya controversia se reencauza al Tribunal Local	Autoridad u órgano responsable
1. La omisión de resolver el recurso de queja CNHJ-HGO-307/2024 formado con la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local el 16 (dieciséis) de marzo y este reencauzó a la CNHJ el 25 (veinticinco) de marzo.	CNHJ
2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en que aprobó la planilla de candidaturas de MORENA que contendrán para el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.	IEEH

Una vez cumplidas las acciones ordenadas, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde al Tribunal Local, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación⁸.

A efecto de cumplir esta determinación, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que remita al Tribunal Local copia certificada del escrito de demanda, así como el original de la documentación relacionada con los actos y omisiones motivos de reencauzamiento (previa copia certificada que se integre al expediente y demás trámites

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 350 del Código Local, resultando aplicable, además, lo previsto en la jurisprudencia 16/2014 de la Sala Superior, de rubro **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 34, 35 y 36.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.

correspondientes).

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá enviarla al Tribunal Local, previa copia certificada que quede en el expediente.

Finalmente, debe señalarse que en términos semejantes se resolvió el juicio SCM-JDC-715/2024.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Desechar parcialmente la demanda conforme a lo razonado.

SEGUNDO. No es dable conocer la acción en salto de instancia *-per saltum-* intentada por la parte actora, por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO. Remitir copia certificada de la demanda -y el original de los anexos relacionados con los actos y omisiones motivo de reencauzamiento- al Tribunal Local, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Notificar por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Local, **por oficio** al Tribunal Local y a la CNHJ, así como por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, remitir copia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-887/2024

certificada de la demanda y el original de los anexos relacionados con los actos y omisiones motivo de reencauzamiento -previa copia certificada que se integre al expediente- y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.